

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**CONTRACTUAL**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00225 00**  
**Demandante: ANGEL MARÍA OSORIO GALINDO**  
**Demandado: CLUB MILITAR**

Auto Interlocutorio No. 420

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS<sup>1</sup>**

El Despacho advierte que si bien se había fijado como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de enero de 2021 a las 4 pm, para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**<sup>2</sup>

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y,*

---

<sup>1</sup> Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

<sup>2</sup>DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).  
Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

*si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

A lo anterior, debe sumarse que el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, prevé que de oficio el Juez puede resolver sobre las excepciones previas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva y de encontrar alguna configurada, se debe disponer la terminación del proceso cuando a ello hubiere lugar.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas, el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

## **II. Caso concreto:**

En el presente caso, el apoderado de Club Militar propuso como excepciones las que denominó: (i) caducidad del medio de control; (ii) la causal de terminación se encuentra en un acto precontractual que hace parte del contrato y que no fue demandado; (iii) el club militar estaba facultado para terminar el contrato; (iv) no se presentó incumplimiento del contrato por parte del Club Militar; (v) inexistencia del daño antijurídico; (vi) mala fe del demandante; (vii)

configuración de las causales de exoneración de responsabilidad; y (viii) hecho determinante de un tercero (fls. 41 vto. a 46 c.1).

**La parte actora** describió en término el traslado de las excepciones propuestas, mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2020.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, señala las excepciones que pueden ser decididas como previas, entre las que se encuentra la prescripción; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo la excepción de caducidad de la acción contencioso administrativa ejercida a través del medio de control de controversias contractuales, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

**Establecido lo anterior pasa el despacho a definir la excepción previa de caducidad propuesta así:**

El apoderado de la parte demandante, manifestó que en la matriz de riesgos se dispuso que la renuncia del Director daría lugar a la terminación inmediata del contrato celebrado. Por lo que desde el 17 de marzo de 2017, se debía entender como terminado el contrato, ya que la terminación se producía de forma inmediata. Asevera que, este hecho se le puso en conocimiento al contratista en la comunicación de fecha 23 de marzo de 2017, en la que se indica, con total claridad, que “*se da por terminado el contrato de prestación de servicios no. 30 de 2017, suscrito entre el club militar y usted*” y se le cita la causal que indica la terminación automática del mismo.

Así las cosas, el término de caducidad de dos años, debe iniciarse desde el 17 de marzo de 2017, y culminaría el 17 de marzo de 2019, fecha en la que debía haberse presentado la demanda. Por lo que al revisar la demanda y sus

anexos, se tiene que el actor acudió agotar el requisito de conciliación prejudicial el 29 de marzo de 2019, es decir, varios días después de que ocurriera la caducidad de la acción ejercida y en se orden, debe declararse probada la excepción propuesta.

**Para resolver se considera:**

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley y de estar acreditada, es deber del Juez declararla.

En el caso concreto a través del medio de control de controversias contractuales, la parte demandante pretende la declaratoria de incumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 030 de 2017, por la terminación ilegal del mismo, así como también, pretende el pago de los dineros derivados de su ejecución.

Así las cosas, en aras de determinar la configuración del presupuesto de la caducidad, y en el entendido de que el contrato de prestación de servicios, contempló en la cláusula vigésima segunda que *“el presente contrato no requerirá liquidación, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 217 del Decreto 19 de 2012 el cual modifica el artículo 60 de la Ley 80 de 1993”* (fls. 13 a 21 c.1), el Despacho habrá de referir:

En este orden, la jurisprudencia ha determinado que en estos casos el cómputo del término de caducidad de la acción contractual, debe efectuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-, que dispone que respecto de los contratos que no requieren liquidación, el término es de dos (2) años siguientes a la terminación del contrato por cualquier causa.<sup>3</sup>

Cabe aclarar, que dicho presupuesto normativo lo conserva en igual identidad el numeral 2, literal J), del artículo 164 del CPACA, al disponer que: *“en los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa”*.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia radicado 25000232600020090104501(45191), Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.

De conformidad con lo señalado, este Despacho mediante auto admisorio del 14 de agosto de 2019, analizó el fenómeno de la caducidad, aplicando la normatividad previamente señalada, y bajo el supuesto de que el conteo de caducidad había de iniciar a partir del 26 de diciembre de 2017, fecha en que debía finalizar el contrato en comento, tal y como lo señala la cláusula sexta, por lo que la parte actora estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 27 de diciembre de 2017, hasta el día 27 de diciembre de 2019, concluyéndose así que la demanda fue interpuesta previo al acaecimiento de la caducidad el día 22 de julio de 2019. Sin embargo, dicho análisis tal y como lo advirtió este Despacho en el auto mencionado, no configuraba un impedimento para que se revisara nuevamente el fenómeno de caducidad, al encontrar la existencia de fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameritaran.

En atención a lo anterior, y teniendo como antecedente que el apoderado de la parte demandada alego la caducidad como excepción previa, este Despacho pasa analizar nuevamente la ocurrencia del fenómeno de caducidad, en el entendido que la norma aplicable sigue siendo la relacionada a los contratos que no requieren liquidación, pero los supuestos de hecho cambian respecto a que el problema jurídico, se centra en determinar, si la caducidad se analizara desde la fecha en que debió finalizar el contrato (26 de diciembre de 2017, o en su defecto, si la finalización de ese contrato previo al acordado por las partes, supone la configuración de una causa diferente, que conllevaría a un nuevo conteo de términos (17 de marzo de 2017).

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente se tiene que: (i) el contrato de prestación de servicios No. 030 de 2017, suscrito entre el Club Militar y la señora Ángel María Osorio Giraldo, contemplaba en la cláusula sexta, un plazo de ejecución del contrato hasta el 26 de diciembre de 2017, plazo que según el contrato se contaba desde la fecha de suscripción del mismo; (ii) a su vez, el referido contrato contemplaba en la cláusula vigésima segunda, que el contrato no requería liquidación, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 217 del Decreto 19 de 2012; (iii) en el folio 24 del presente expediente, obra una carta de fecha 23 de marzo de 2017, en la que el Club Militar le comunica a la contratista Ángela María Osorio, la terminación del contrato de prestación de servicios No. 030 de 2017, en atención a que se presentó la renuncia del Director, excepción que de configurarse llevaba a la terminación del contrato, según lo dispuesto en los

estudios previos de fecha enero de 2017; (iv) la parte actora, con el escrito de presentación de demanda, alega un incumplimiento del contrato, en atención a que el mismo se terminó faltando 09 meses; (v) a su vez, en los hechos de la demanda alega que el contenido de la carta de fecha 23 de marzo de 2017, solo fue puesta en su conocimiento hasta el 28 de marzo de 2017.

Por lo anterior, al tenerse que el contrato se dio por terminado el 23 de marzo de 2017, (ya que no obra en el expediente prueba de que la notificación se dio el 28 de marzo de 2017), y al reiterar que el contrato no era objeto de liquidación, se configura el presupuesto normativo de “*la terminación por cualquier causa*”, por lo que el término de caducidad se empezará a contar desde el 24 de marzo de 2017.

En ese entendido, el término de los dos años calendario se cumplía el 24 de marzo de 2019, por lo que si tenemos presente que la solicitud de conciliación se presentó el 29 de marzo de 2019, es claro que sobre la misma ya había operado el fenómeno de caducidad, así se tenga en cuenta que el 24 de marzo de 2019 no era un día hábil, la parte actora tenía hasta el 26 marzo de 2019, para interponer la demanda de controversias contractuales.

Así mismo y en gracia de discusión, en el evento de que la parte actora allegara prueba de que la notificación de la comunicación por la que se terminó el contrato, se dió el 28 de marzo de 2017, y realizando el cómputo con la fecha de la celebración de la audiencia de conciliación, se tiene que la parte actora dejó pasar dos meses para la presentación de la demanda<sup>4</sup>, por lo que en este evento también se evidencia la ocurrencia del fenómeno de caducidad.

Por lo anterior, y bajo los argumentos anteriormente expuestos, se declara probada la excepción de caducidad de la acción contencioso administrativa propuesta por la entidad demandada, realizando la salvedad que los argumentos utilizados por la apoderada del Club Militar, no fueron de recibo para decretarla, de conformidad a lo ya expuesto.

---

<sup>4</sup> El 29 de marzo de 2017 empieza a correr el término para la presentación de la demanda, por lo que la oportunidad para presentar la misma, era hasta el 29 de marzo de 2019. El 29 de marzo de 2019, la parte actora, realiza la solicitud de conciliación, por lo que se le suspende el término hasta el 21 de mayo de 2019, fecha última en la que se llevó a cabo la audiencia de conciliación. En este entendido, la parte actora contaba hasta el 23 de mayo de 2019 para interponer la demanda, lo cual solo lo hizo hasta el 22 de julio de 2019.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **caducidad de la acción contenciosa ejercida a través del medio de control de controversias contractuales**, por las razones aquí analizadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Ángela María Osorio Galindo.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO** el trámite del presente proceso y **ORDENASE** la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y desanotaciones a que haya lugar por parte de la Secretaría del despacho.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión.

**QUINTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>5</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>6</sup>

**SEXTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que

---

<sup>5</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>6</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>7</sup>**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>7</sup>Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.